



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Decidir si hay lugar a aplicar lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso sobre terminación del proceso por pago de la obligación.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Mediante auto calendado 5 de diciembre de 2016 se libró orden de pago por vía ejecutiva a cargo del señor *JUVENAL OVIDIO DE GUADALUPE BRUGES PALMERAS* en total por la suma de *noventa y un millón ciento noventa y cuatro mil sesenta y cuatro pesos (\$91'194.064,00)*, correspondiente a cuotas de alimentos a favor de sus hijas *MARÍA CAMILA* y *MARÍA JULIANA BRUGELES PELAEZ* y la entonces menor *MARÍA PAULA BRUGES PELÁEZ* y por esta condición representada por la progenitora *CELINA PELÁEZ SUESCÚN*, en la actualidad también mayor de edad, dejadas de cancelar desde el año 2014, los intereses convencionales desde el día que se hizo exigible la deuda hasta cuando se verifique el pago y las costas que ocasionen las diligencias, ordenando entre otras la notificación y traslado al demandado, acto que se cumplió por aviso enterándolo del término de que disponía para pagar o proponer excepciones, guardando silencio.

Simultáneamente con la admisión se decretó el embargo de la pensión que devenga el obligado de las Fuerzas Militares en el equivalente al 50%, limitando la medida a la suma de *ciento cuarenta millones de pesos (\$140'000.00,00)*.

En su momento se ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito con los intereses, se condenó en costas al demandado, tasando las agencias en derecho en la suma de *cuatro millones de pesos (\$4'000.000,00)*, presentando la demandante la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

respectiva liquidación en que fueron incluidas éstas, por intermedio de su Apoderado el 20 de febrero de 2017, que fue aprobada mediante auto del 2 de marzo de 2017.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición por las demandantes que fue resuelto mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 mediante el cual se revocó la misma porque efectuados los cálculos matemáticos, se estableció que aún quedaban pendientes por cancelar *veintiocho millones sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$28'064.600,00)*, sin incluir el título por valor de *un millón setecientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos (\$1'794.872,00)* que había ingresado el 29 de julio de 2020 y estaba pendiente por cancelar, disponiendo continuar con el pago de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito

Revisada la actuación, se observa que desde entonces, es decir, desde el 13 de agosto de 2020 que se estableció el saldo de la deuda en *veintiocho millones sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$28'064.600,00)*, han ingresado y autorizado el pago a las demandantes, de 19 títulos por valor de *un millón setecientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos (\$1'794.872,00)* y otro por la suma de *tres millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$3'589.744,00)*, incluyendo el título pendiente por pagar de fecha 29 de julio de 2020, que suman en total treinta y siete millones seiscientos noventa y dos mil trescientos doce pesos (\$37'692.312,00), es decir, excede el saldo del crédito pendiente en *nueve millones seiscientos veintisiete mil setecientos doce pesos (\$9'627.712,00)*.

A la fecha, y no obstante haberse advertido en providencia calendada 13 de agosto de 2020, la potestad de las liquidaciones



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

adicionales de crédito son potestad propia de las partes, no del Despacho que no le es dado agenciar derechos ajenos, máxime tratándose de mayores de edad debidamente representados, que debían estar atentas a la actuación, y que si no procedían a ello se deduce que no tienen interés o no se han causado nuevos valores, no presentaron ninguna liquidación adicional.

Como se dijo y se reitera, las demandante no presentaron liquidación adicional del crédito, y la deuda cobrada está saldada en su totalidad hasta febrero de 2017 con el producto de los dineros descontados del salario del señor *JUVENAL OVIDIO DE GUADALUPE BRUGES PALMERA*, superando incluso el tope.

Por lo tanto, debe declararse *la terminación del proceso* por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y levantar las medidas decretadas, debiendo las demandantes, si persiste el obligado en el incumplimiento, acudir nuevamente a esta acción, y tener en cuenta para ello que le fueron cancelados de más la suma de *nueve millones seiscientos veintisiete mil setecientos doce pesos (\$9'627.712,00)*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Declarar la terminación* del proceso ejecutivo de alimentos promovido a través de Apoderado Judicial por las jóvenes *MARÍA CAMILA, MARÍA JULIANA y MARÍA PAULA BRUGES PELÁEZ* señora *CELINA PELÁEZ SUESCÚN*, mayores de edad en la actualidad, en contra de *JUVENAL OVIDIO DE GUADALUPE BRUGES PALMERA*, por pago total de la obligación de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

SEGUNDO. *Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios. De efectuarse descuento alguno con posterioridad, hágase entrega al demandado.*

TERCERO. *Advertir a las demandantes que si el señor BRUGES PALMERA persiste en el incumplimiento del pago de la cuota y ésta continúa vigente, deberán acudir nuevamente a esta acción, teniendo en cuenta para ello que queda saldada hasta febrero de 2017 y le fueron cancelados de más la suma de *nueve millones seiscientos veintisiete mil setecientos doce pesos (\$9'627.712,00)* con los descuentos realizados hasta el 24 de diciembre de 2021 del salario del obligado en virtud de la medida cautelar.*

CUARTO. *Cancélese al Banco Agrario la orden de pago de los títulos. En firme, archívense definitivamente las diligencias.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2016-00216-00 ejecutivo alimentos

Firmado Por:

**Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ad823a87fa519d905ade9f622fe70c340a6a8a199577a351af89a99c4871f6**

Documento generado en 30/12/2021 02:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>